Esquel, 11 de febrero de 2026.

------VISTO:----------

-----I.- La apelación en subsidio intentada por el Dr. <Persona 1> apoderado de la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 485/2025 del 1/12/25 concedida el 15/12/25 y;----------

----CONSIDERANDO:----------

---La resolución recurrida dispuso fijar las bases para la liquidación de la renta compensatoria por ocupación del inmueble integrante de la comunidad de bienes entre partes. Ello conforme sentencia CANO N°29/2024.----------

Mediante ID. 217218 la demandada presentó recurso de reposición con apelación en subsidio y expresó agravios. Corrido el traslado de ley, la actora guardó silencio.----------

II.- Conforme las facultades que corresponden a ésta Cámara debemos analizar la admisibilidad del recurso.----------

-----La resolución atacada sólo era susceptible de apelación directa y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

-----Es criterio de esta Alzada por así haberse resuelto en innumerables cuestiones venidas en apelación como la que nos ocupa, que la apelación deducida en subsidio de revocatoria es inadmisible, cuando aquella no era procedente y por ello no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. De allí que corresponde su desestimación (S.I. N°115/2021 CANO; 30/2026, entre otras).----------Es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).-------Se sigue con ello que la errónea elección por parte del recurrente de un tipo de apelación, lleva necesariamente en un “orden lógico”, al decir de Podetti, a la desestimación de la misma (conf. Morello Soza Berizonce “Códigos Procesales…” T° III, pág. 61).----------En esa inteligencia, la apelación en trámite fue mal concedida por el tribunal de origen.----------

No resulta procedente efectuar condena en costas por cómo quedó resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del

CPCC.).----------

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L VE:**----------

------**1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la resolución interlocutoria registrada al N° 485/2025 del 1/12/25.----------

-----**2º) SIN COSTAS** en esta Alzada.----------

----**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 35 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria